



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a siete de abril dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **INTERLOCUTORIA** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** que hizo valer la parte demandada *********, en contra del auto de fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós** dictado en los autos del expediente número **367/2021**, relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por *********, en contra de *********, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDO:

1.- Auto que originó el recurso interpuesto.- Por auto catorce de marzo de dos mil veintidós, en lo que a este recurso interesa, se proveyó el escrito número **1865**, suscrito por *********, en su carácter de parte demandada, con el que dio contestación a la demanda entablada en su contra, además de tenerle por opuestas sus defensas y excepciones y por objetadas las documentales indicadas, para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Finalmente, se le tuvo por designado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para los mismos efectos a las personas propuestas, así como designados como abogados patronos a los profesionistas propuestos.

2.- Recurso de revocación materia de estudio.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, registrado bajo la cuenta 2296, la demandada *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del

auto dictado el **catorce de marzo de dos mil veintidós**, manifestando como agravio el que se desprende de su respectivo escrito, invocó el derecho que consideró aplicable al caso, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral **10** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

3.- Admisión del recurso de revocación.- En proveído de veinticuatro de marzo del año en curso, previa certificación hecha, se admitió el recurso interpuesto por la demandada en contra del citado auto; ordenándose dar vista con el mismo a la parte contraria, para que en el plazo legal de **tres días**, manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que le fue practicada el veintinueve de marzo del año que transcurre.

4.- Desahogo de vista y turno para resolver. La parte actora *********, mediante ocurso 2682, desahoga la vista ordenada respecto al recurso que ahora se resuelve, realizando las manifestaciones que consideró prudentes; en consecuencia, previa certificación secretarial, en proveído de seis de abril del mismo año referido, por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó turnar los autos para resolver en interlocutoria lo que en derecho corresponde, lo cual se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia y Vía. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y 34 fracción III del Código Procesal Civil



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigente para el Estado de Morelos, toda vez que la presente controversia versa sobre un bien inmueble ubicado en ***** , mismo que se encuentra dentro del ámbito competencial de este Juzgado, en consecuencia, y teniendo que la presente controversia versa sobre un controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles, advirtiéndose de las constancias que obran en autos que la ubicación del bien inmueble objeto del desahucio se encuentra dentro de la jurisdicción que corresponde a este Juzgado, es evidente que esta autoridad resulta competente para conocer y fallar el presente asunto.

De igual modo, la **vía** elegida es la correcta de conformidad con los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en la entidad; al efecto el precepto **525** establece lo siguiente:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.

II.- El recurso de revocación que hoy se estudia fue promovido por ***** , en contra del auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, que recayó al ocurso **1865**, el cual es del tenor siguiente:

“...Cuernavaca, Morelos, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

*Vistos el escrito de cuenta 1865 suscrito por ***** , en su carácter de parte demandada en el presente juicio, atento a su contenido y a la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo y forma, dando contestación de demanda entablada en su contra, se le tiene por hechas las manifestaciones que vierte, por opuestas sus defensas y excepciones y por objetadas las documentales que indica, para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno y con las mismas dése vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda.*

Se tiene por señalado como domicilio de su parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el que se indica, por autorizadas para los mismos efectos a las personas que menciona, por designados como abogados patronos a los profesionistas indicados en el escrito que se provee.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 90, 117, 120, 127, 147, 148, 207, 262, 360 y 370 del Código Procesal Civil en vigor

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

Al efecto la citada recurrente expresa en su único **agravio** lo siguiente:

*“...**ÚNICO.**- Me causa agravio que su Señoría no haya proveído de conformidad todo lo solicitado en el escrito de contestación a la demanda, ya que su omisión es irreparable y causa nulidad de igual modo que la notificación misma, por lo que debe proveer de conformidad todos y cada uno de los puntos controvertidos, ya que promoví el incidente de nulidad de actuaciones por las conductas procesales del presunto fedatario judicial, desde la hora de su llegada y la forma que llevó a cabo el emplazamiento, notándose*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*que violó la fe judicial, así como diversas peticiones que hice en mi escrito de contestación de demanda. Asimismo, su Señoría omitió pronunciarse con respecto a la **OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS** públicos **CONSISTENTES EN LOS MEDIOS PREPARATORIO**, que fue promovido ante un Juzgado de cuantía menor y que sirve a la actora en este juicio de primera instancia, de igual modo no hizo mención alguno en el auto recurrido sobre el **EMBARGO**, así como de la **NULIDAD DE NOTIFICACIÓN**, que se indica en la contestación que hice al hecho "5" de la demanda, lo que si se dejará al arbitrio o a la arbitrariedad de la Autoridad, ocasionaría agravios a esta parte en el resultado final del procedimiento, motivo por el cual es procedente que su Señoría dicte nuevo acuerdo en donde se pronuncie sobre las omisiones que se indican en el ocurso de cuenta, ya que dejarlos pasar, me haría cómplice de dicho silencio, con lo cual no estoy de acuerdo, por otro lado se viola el artículo 93 de la Legislación Procesal Civil en vigor, sin perjuicio del artículo 67 de la misma legislación, además que el auto recurrido no es claro, preciso, congruente ni exhaustivo con la contestación de demanda, por lo que es procedente su revocación de conformidad a lo expuesto..."*

Por su parte, el actor ***** , mediante ocurso 2683, desahoga la vista ordenada respecto al recurso que ahora se resuelve, aludiendo que el recurso que nos ocupa es improcedente e infundado, toda vez que fue culpa del recurrente no interponer el incidente referido bajo las reglas especiales de los incidentes, es decir, que no fue promovido conforme a los artículos 100 y 350 de la ley de la materia; asimismo, indica que la diligencia de requerimiento y emplazamiento se hizo a la hora fijada en los citatorios dejados, por lo que debe desestimarse lo argumentado por la contraparte y desecharse de plano la supuesta nulidad de notificación que solicita la parte demandada al no tramitarla en la vía incidental; por otra parte, en lo que respecta al desechamiento del embargo que pide la recurrente, solicita se confirme el auto de

admisión de demanda ya que cumple con todos los requisitos previstos por los artículos 644-a y 644-b del Código Procesal Civil vigente; finalmente, precisa que la recurrente promueve de manera improcedente, infundada y de mala fe insiste en promover diversos recursos e incidentes con la finalidad de entorpecer y atrasar el proceso.

De tal manera que realizado un estudio minucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como a los diversas inconformidades que hace valer la promovente en el único agravio del ocurso 2296 y la narración de hechos en los cuales se sustenta, este órgano jurisdiccional considera que dicho agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Por cuanto a la inconformidad que hace consistir en la omisión de esta autoridad de pronunciarse respecto a la nulidad de notificación y diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, dicha disconformidad resulta **fundada**, lo anterior, tomando en circunspección que el auto combatido efectivamente pasa por alto acordar lo relativo a la citada nulidad, siendo esto incorrecto, pues como lo señala la parte demandada, este Juzgado debió proveer lo que procediera conforme a derecho; lo anterior, tomando en consideración que la ley procesal es de orden público, que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil vigente en ésta Entidad Federativa; así como que se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad y omisión



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.

En lo que concierne a la inconformidad relativa a la desatención de esta autoridad de pronunciarse con respecto a la objeción de documentos relativos a las medidas provisionales exhibida por la parte actora como documento base de la acción, dicho agravio resulta **infundado**, puesto que como se advierte en el auto recurrido, se le tuvo por objetada la referida documental para ser tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo anterior, y por los razonamientos antes esgrimidos, considerando que el agravio del que se duele la recurrente es **parcialmente fundado**, en consecuencia, **SE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por ***** en contra el auto dictado el **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, modificándose el citado auto para los efectos legales que haya lugar; debiendo quedar en los siguientes términos:

“...Cuernavaca, Morelos, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

*Visto el escrito de cuenta 1865 suscrito por ***** , en su carácter de parte demandada en el presente juicio, atento a su contenido y a la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo y forma, dando contestación de demanda entablada en su contra, se le tiene por hechas las manifestaciones que vierte, por opuestas sus defensas y excepciones y por objetadas las documentales que indica, para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno y con las mismas dese vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda.*

Por cuanto a la **NULIDAD DE NOTIFICACIÓN** que pretende hacer valer, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, desechándose de plano el mismo en virtud de que con la contestación de demanda que produce y la oposición de sus respectivas defensas y excepciones, se purga cualquier vicio que pudiera haber tenido el acto del emplazamiento, pues al comparecer a juicio no se vulnera en su perjuicio la garantía de audiencia y derecho de defensa que tiene para ejercer en el presente juicio, aunado a la omisión de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; lo anterior se determina en base al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, con número de registro 182,647, Materia Común, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Tesis II.2o.C.87 K, Página 1388, que es del tenor siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”

Amparo directo 557/2003. José Rafael López Mañón y otra. 2 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 323, tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL. CONVALIDACIÓN POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA."*

Se tiene por señalado como domicilio de su parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el que se indica, por autorizadas para los mismos efectos a las personas que menciona, por designados como abogados patronos a los profesionistas indicados en el escrito que se provee.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 90, 117, 120, 127, 147, 148, 207, 262, 360 y 370 del Código Procesal Civil en vigor

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, 7, 15, 17 fracción VIII, 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso; así mismo, la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. En virtud de los razonamientos expuestos se declara **parcialmente fundado** el agravio de que se duele la parte demandada *********, por lo tanto, **SE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN** hecho valer por el mismo, en contra del auto de **catorce de marzo de dos mil**

veintidós, en función de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

TERCERO.- Se ordena la **revocación** de dicho auto, y dictar uno nuevo, debiendo quedar en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución, para los efectos legales que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho **YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.